

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03211/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el o los permisos otorgado por el Ayuntamiento de Toluca para la celebración de la corrida de toros, programada para celebrarse el próximo 18 de marzo de 2019 en la Villa Charra de Toluca.”

(Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titula de la Unidad de Transparencia, dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Al respecto le comento que la Dirección General de Desarrollo Económico adjunta información en formato pdf, la cual se encuentra clasificada como confidencial en partes en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, con el número de acuerdo CT/SE/05/03/19. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de la versión pública del oficio número DGDOE/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga el permiso para llevar a cabo el evento “Corrida de Toros”, en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

La oscura, imprecisa y errónea respuesta dada por el sujeto obligado al clasificar datos personales.”
(Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se hacen valer en el documento anexo al presente” (Sic.)

El ahora Recurrente adjuntó la digitalización de un escrito libre, emitido por este, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Causa en mi agravio la respuesta dada por el sujeto obligado en virtud de que deliberadamente me entregó un documento electrónico que contiene el oficio número DGE0E/680/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el L. en D. Luis Felipe García Chávez, en su carácter de Director General de Desarrollo Económico, del cual se testó el nombre del solicitante del permiso otorgado por el Ayuntamiento de Toluca para la celebración de la corrida de toros, que se celebró el pasado 18 de marzo de 2019 en la Villa Charra de Toluca.

Si bien el sujeto obligado en dicho documento cita que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, se testa el nombre y la firma del solicitante, cierto es también que el sujeto obligado viola en mi perjuicio mi derecho a saber, en virtud de que no me hizo entrega del acuerdo CT/SE/05/03/19 del del Comité de Transparencia, que en su Quinta Sesión Extraordinaria acordó la Clasificaron de información relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019 como Confidencial.

Manifiesto al comisionado ponente que el actuar irregular del sujeto obligado en la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019, se escuda en los

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

límites que la protección de datos impone a la transparencia, pues se trató de un evento en el que se sometieron a los animales a actos de crueldad, estrés, ansiedad y tortura hasta su muerte, bajo el amparo de presentarse como un espectáculo artístico, cultural o deportivo, que hoy día no tienen una prohibición expresa en la legislación del Estado de México, y que durante la administración municipal 2016-2019 dichas corridas no fueron autorizadas; pero lo más irregular del actuar del sujeto obligado, radica en el hecho de que es de dominio público el presumible nombre del solicitante, tal como se acredita en la siguiente información periodística:
<https://www.hoyestado.com/2019/03/autorizan-corrída-de-toros-en-toluca/>

Por lo expuesto, solicito al INFOEM:

PRIMERO.- *Revocar la respuesta dada por el sujeto obligado, ordenándole entregar el oficio número DGE0E/680/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el L. en D. Luis Felipe García Chávez, en su carácter de Director General de Desarrollo Económico sin testar.*

SEGUNDO.- *Ordene al sujeto obligado entregar del acuerdo CT/SE/05/03/19 del del Comité de Transparencia, que en su Quinta Sesión Extraordinaria acordó la Clasificaron de información relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019 como Confidencial.*

TERCERO.- *Ordene a quien corresponda la investigación correspondiente a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas que resulten a los servidores públicos municipales que de forma dolosa atendieron y dieron respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019, en virtud de que deliberadamente no entregaron el acuerdo CT/SE/05/03/19 del Comité de Transparencia, que en su Quinta Sesión Extraordinaria acordó la Clasificaron de información relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019, puesto que en las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 00144/TOLUCA/IP/2019 y 00145/TOLUCA/IP/2019, realizó exactamente la misma conducta, dejando en estado de indefensión al solicitante, denotando manifiestas*

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

irregularidades y desconocimiento en la integración de las respuestas en las que se clasifica información como confidencial.

...”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03211/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca y dirigido al Comisionado Ponente, que en su parte medular menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se giró el oficio con número de folio UT/708/2019 (anexo 1), de fecha 03 de mayo del ario en curso, signado por la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado y turnado al Licenciado Luis Felipe García Chávez en su carácter de Director General de Desarrollo Económico por ser esta el área de la administración pública municipal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudiera tener entre sus archivos la información solicitada.

RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

Es importante realizar ante esa ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se anexa el oficio de respuesta número DGDE/1406/2019, (anexo 2), de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Luis Felipe García Chávez en su carácter de Director General de Desarrollo Económico documental en la que notifica entre otras cosas.

‘Esta Dirección General entregó el permiso solicitado por el recurrente debidamente testado de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 fracción I DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 2 fracción II y IV, artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México por lo que aunado a lo anterior se informa que se dio cumplimiento en tiempo y forma’ (sic)

SOLICITUD A LA PONENCIA EN TURNO:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente a la Ponencia del Comisionado GUSTAVO PARRA NORIEGA del Instituto de Transparencia Acceso a la

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los siguientes puntos petitorios:

PRIMERO-*Tener por atendida la solicitud de información promovida vía el SAIMEX por el peticionario con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019.*

SEGUNDO *Tener por rendido el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 03211/INFOEM/IP/RR/2019.*

TERCERO- *Que una vez evaluados todos los elementos que se consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 03211/INFOEM/IP/RR/2019.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número UT/708/2019, del ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Desarrollo Económico, ambos del Ente Recurrido, mediante el cual solicita que rinda el Informe Justificado correspondiente.

b) Oficio número DGDE/1406/2019, del trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó lo siguiente:

“... ”

Esta Dirección General entregó el permiso solicitado por el recurrente debidamente testado de acuerdo a lo establecido al Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 2 fracción II, y IV, artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios'. Aunado a lo anterior, se informa que se dio cumplimiento en tiempo y forma proporcionando la totalidad de la información requerida.

...”

d) Vista del Informe Justificado: El catorce de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver: El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintinueve del mismo mes y año.

f) Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de información y la entrega de documentación incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó el o los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Toluca, para la celebración de la corrida de toros, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en Villa Charra de Toluca.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del oficio número DGD0E/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga el permiso para llevar a cabo el evento "Corrida de Toros", en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la clasificación de los datos testados en la versión pública proporcionada, al señalar lo siguiente:

- Que el Director General de Desarrollo Económico, había clasificado el nombre del solicitante del permiso;

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que no se le entregó el acuerdo número CT/SE/05/03/19, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Quinta Sesión Extraordinaria;
- Que el nombre del solicitante, era de dominio público, de conformidad a una nota periodística.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el Particular se inconformó con la clasificación del nombre y firma del solicitante, localizado en el permiso proporcionado en contestación; lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial, al precisar que había entregado la información requerida, testada de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/TOLUCA/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca y documento adjunto; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y sus anexos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias** o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previo análisis de fondo, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, correspondiente al permiso otorgado para la celebración de una corrida de toros en Villa Charra Toluca, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, para lo cual, , de una búsqueda de información pública, se localizaron diversas notas periodísticas, las cuales se titulan de la siguiente manera:

- **“Autorizan corrida de toros en Toluca”**, localizada en la página electrónica <https://www.hoyestado.com/2019/03/autorizan-corrída-de-toros-en-toluca/>, de la cual se desprende que la actual administración municipal de Toluca, dio autorización para

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se lleven a cabo corridas de toros en la capital del Estado de México, además, que la información había sido confirmada por el empresario, **organizador del evento**.

- **“Anuncian cartel para la Villa Charra en Toluca”**, localizada en el vínculo <https://torosenelmundo.com/2019/03/06/anuncian-cartel-para-la-villa-charra-de-toluca/>, de la cual se advierte que la empresa de la Villa Charra Toluca, anunció el cartel del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, tras cinco años de intentos fallidos, consecuencia de que el antitaurino Alcalde, impidió celebrar dichos eventos.
- **“Pablo Hermoso en la Villa Charra de Toluca”**, localizada en la liga electrónica <http://poderedomex.com/pablo-hermoso-en-la-villa-charra-de-toluca/>, de la cual, se colige que el evento denominado “Tradicional Corrida de Toros de Toluca de San José”, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, cuenta con la correspondiente autorización del gobierno municipal de Toluca, según lo señalado por el empresario organizador del evento del que se proporciona el nombre.

(Las páginas de referencia, fueron consultadas el veinticinco de junio de dos mil diecinueve a las diez horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

En ese sentido, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, respecto al evento de corrida de Toros llevado a cabo, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, denominada “Tradicional Corrida de Toros de Toluca de San José”, lo cierto es que **no constituyen prueba plena**, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirven de **indicio** para verificar que la pretensión del particular, es obtener, el permiso solicitado, para llevar a cabo la Tradicional Corrida de Toros de Toluca de San José, en la Villa Charra de Toluca.

Una vez establecido lo anterior, respecto a la normatividad que regula los permisos necesarios para llevar a cabo corrida de toros, resulta necesario traer a colación en principio, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, que precisa lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracción V y XIII).**
 - i. **Evento Público:** Es la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídico colectiva del sector privado, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- ii. **Titular:** Persona física o moral **beneficiaria del permiso**, dictamen o licencia para la celebración de eventos públicos;
(Énfasis añadido)
- **(Artículo 9º, fracciones I y III):** Los municipios serán los encargados de expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo; así como su catálogo de eventos públicos, en donde especifiquen las diferentes denominaciones y modalidades, licencias y autorizaciones requeridas;
 - **(Artículo 10, fracciones II y VII):** Son obligaciones de los titulares, obtener los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes, previo a la celebración del evento, y **tener a la vista, durante la celebración del evento público, los permisos, autorizaciones o licencias otorgadas por la autoridad respectiva.**

Por su parte, el Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Estado de México (consultado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las once horas, en la página <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig021.pdf>), establece lo siguiente:

- **(Artículo 1º):** Las plazas de toros que se exploten en el Estado de México serán de dos categorías, primera clase (cupo total de más de diez mil espectadores) y segunda clase (menos de diez mil espectadores);
- **(Artículo 10):** Las plazas de toros de primera categoría quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Dirección General de Obras Públicas el Gobierno del Estado de México; **mientras que las plazas de toros de segunda categoría, quedarán a cargo de los Presidentes Municipales, y**

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 42):** Para llevar a cabo una temporada de corridas de toros, las empresas deberán formular, con ocho días de anticipación, la solicitud correspondiente a la autoridad correspondiente (Estatal o Municipal), la cual debe de incluir los contratos que hayan celebrado con diestros y ganaderos.

Antes de la celebración de cualquiera corrida o novillada, las empresas enviarán a la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, el programa oficial para su autorización, que deberá contener lo siguiente: nombre de la plaza y ubicación, razón social de la empresa, nombre del gerente o representante legal, número de orden de la corrida, fecha y hora en que se celebrará la corrida, número de toros, la ganadería a donde pertenecen, que incluya el nombre y vecindad del propietario, nombre de los matadores, banderilleros, picadores y puntilleros, nombre del asesor técnico y jefe del servicio médico, precios de entrada, hora en que se abrirán las puertas, ubicación y hora de servicio de los expendios de boletos.

Las empresas eventuales, se ajustarán a las prevenciones previamente señaladas; sin embargo, estas formularán la solicitud con cinco días de anticipación a la fecha en que se piense celebrar el espectáculo, acompañado del contrato respectivo.

Finalmente, el Código Reglamentario Municipal de Toluca, precisa lo siguiente:

- **(Artículo 8.73):** las diversiones públicas por su contenido se clasifican en eventos culturales y deportivos, en las siguientes modalidades:

A. Musicales, que comprenden los conciertos y bailes populares;

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- B. **Recreativos**, que son los recitales, funciones teatrales, espectáculos de variedades, juegos mecánicos y puestos de feria, exposiciones y muestras artesanales o gastronómicas.
 - C. **Varios**, entre los cuales, se encuentran los **Taurinos**, charrería, rodeo y circo sin uso de animales.
 - D. **Deportivos**, que corresponde a las funciones de box, lucha libre, automovilismo, exhibiciones deportivas y partidos de fútbol.
- **(Artículo 8.74):** Ningún espectáculo o diversión que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, podrán llevar a cabo publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Dirección General de Desarrollo Económico, para la realización de los eventos.

De la normatividad en cita, se advierte que para que realizar una corrida de toros en el Ayuntamiento de Toluca, actividad que es considerada como evento público, es necesario obtener la autorización de la Dirección General de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, y dicha autorización, deberá estar a la vista, **durante la celebración del evento público.**

Por tales circunstancias, se considera que el Ayuntamiento de Toluca, cuenta con competencia para conocer de la información requerida; en ese sentido, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información tanto en respuesta, como durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a la Dirección General de Desarrollo Económico; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, se colige que el Ente Recurrido cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente señalado, al gestionar el requerimiento informativo, a la única área competente para conocer de lo solicitado, a saber, a la **Dirección General de Desarrollo Económico**, que es la encargada de expedir permisos para realizar eventos públicos, entre los cuales, se encuentran los Taurinos, de conformidad con el artículo 8073 y 8.74, de la Código Reglamentario Municipal de Toluca, previamente citados.

En ese sentido, en respuesta la unidad administrativa proporcionó el oficio número DGDOE/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga el permiso para llevar a cabo el evento **“Corrida de Toros”, en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve**, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1

Toluca, México, a 26 de febrero de 2019
Oficio No. DGD0E/680/2019
Ficha de instrucción: 356

PRESENTE

En consideración a su escrito recibido el 21 de febrero del año en curso, mediante el cual **solicita permiso para llevar a cabo el evento denominado "Corrida de Toros, con el rejoneador Pablo Hermoso de Mendoza, el rejoneador sin alternativa Marco Bastida y los toreros José Adame y Diego Silveti", en las instalaciones de la Villa Charra de Toluca, el día 18 de marzo de 2019, iniciando a las 16:00 horas, asimismo la distribución de 2,000 programas de mano en mano, colocación de 200 pendones adosados dimensiones 0.80m x 0.70m cada uno y 200 posters en interiores, dimensiones 0.80m x 0.70m cada uno, del 01 al 18 de marzo del presente; al respecto y en razón de la competencia conferida a este H. Ayuntamiento y a su Administración Municipal¹ me permito informarle:**

Se autoriza lo solicitado con fundamento en el artículo 84 párrafo primero del Bando Municipal de Toluca², asimismo se le informa que deberá atender estrictamente con lo que a continuación se menciona:

De la revisión de dicho oficio, se advierte que corresponde a aquel por medio del cual se autoriza a llevar a cabo una Corrida de Toros en Villa Charra de Toluca, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, esto es, corresponde al documento que da cuenta de lo solicitado, como obra en los archivos del Ente Recurrido;

dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de la materia,

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Así, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues entregó la autorización elaborada por el Director General de Desarrollo Económico, para que el titular realice una Corrida de Toros, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en Villa Charra de Toluca. **Lo anterior, toma sustento con el hecho de que el Particular se inconformó por la clasificación de los datos personales, en dicho documento.**

En ese sentido, si bien el Ayuntamiento de Toluca, entregó la información que atiende el requerimiento informativo, también lo es, que la proporcionó en **versión pública**; al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado precisó que el nombre y la firma del solicitante, estaban clasificados como confidenciales, de conformidad con el acuerdo CT/SE/05/2019, emitido por el Comité de Transparencia; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se logra advertir que omitió proporcionar el mismo.

En ese contexto, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Así, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; por lo que deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Conforme a lo anterior, se concluye, que el Ente Recurrido no atendió el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad señalada, toda vez que si bien señaló que la clasificación había sido confirmada por su Comité de Transparencia, lo cierto es, que no proporcionó el acuerdo respectivo, por lo cual, este Instituto no puede corroborar que se haya celebrado al sesión extraordinaria señalada en respuesta.

Sin menoscabar lo anterior, de la versión pública proporcionada, se logró advertir que los datos testados, fueron únicamente el nombre del solicitante y la firma, como se muestra a continuación:

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

L. EN D. LUIS FELIPE GARCÍA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Se testó la siguiente información de acuerdo al Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 2 fracciones II y IV, Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios. Los Datos Personales que se testaron son:
1. Nombre del solicitante, 2. Firma del solicitante

Bajo, ese contexto, se analizarán si dichos datos contenidos en la autorización proporcionada, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este contexto, se analizarán si los datos contenidos en la autorización proporcionada, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber: el nombre del solicitante (persona física, jurídico colectiva o representante legal) y la firma (persona física o representante legal).

- **Nombre del Solicitante.**

Persona jurídica colectiva:

Al respecto, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio 01/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que precisa lo siguiente:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.”

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Ente Recurrido tiene como obligación común de transparencia, poner a disposición del público las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, el cual debe incluir la razón social del titular, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia –Lineamientos técnicos generales-, tal como se observa a continuación:

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Nombre completo del titular			Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (día/mes/año)
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		

Por lo tanto, **no procede la clasificación de la razón social localizada, en el caso que sea el solicitante, en la autorización que da cuenta de lo solicitado**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Representante legal de una persona moral:

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la persona jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los actos que realiza, en el presente caso, solicitar diversas Licencias de para realizar eventos públicos.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados y, en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que, el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que por conducto de este, una persona jurídico colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto, tal como solicitar la autorización para realizar una corrida de toros.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva, quien es la beneficiaria de la autorización proporcionada, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Persona física:

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, se considera que el nombre localizado en **una autorización para realizar una corrida de toros**, guarda cierto interés público, dado que **cualquier evento público realizado**, es regulado por el Ayuntamiento de Toluca dentro de su circunscripción territorial; por lo que, la entrega del mismo, ayuda a transparentar la gestión pública, al poder verificar a qué persona se le dio un permiso para realizar una actividad en específico, al haber cumplido todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en el presente caso, de la Ley de Eventos

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Públicos del Estado de México, Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Estado de México y el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

En ese sentido, el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de las licencias otorgadas, especificando los titulares de estas, debiendo publicarse el objeto, **nombre** o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto o modificación. Situación, que se robustece, con los Lineamientos técnicos generales, tal como se logra advertir a continuación:

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Nombre completo del titular			Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (día/mes/año)
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		

Cabe puntualizar que las licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere a los documentos que contienen la autorización por parte del Ayuntamiento de Toluca, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, para que un particular pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando **el nombre de su titular** y las características principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la autorización de licencias de funcionamiento, pues es facultad exclusiva de los Municipios, ver las cuestiones relacionadas con el tema en cuestión. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado, a efecto de facilitar su uso, comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Lo anterior, toma sustento en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Igualmente, se destacó que aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a la Ley General o las Estatales de Transparencia, todos los sujetos obligados deben de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los recursos y criterios de la misma.

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información personal que debe ser protegida, tal como es en el caso que nos ocupa el nombre del titular persona física de una autorización para

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizar un evento público, por lo que no es dable, como se asienta en el Criterio Relevante, considerar que el nombre estos, deba ser considerado confidencial, aún y cuando el mismo no involucre aprovechamiento de bienes o recursos públicos, toda vez que, no obstante o involucrar recursos públicos, la celebración de eventos públicos reviste interés para la sociedad y su transparencia, permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales

A mayor abundamiento se puede referir que, el artículo 91 de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se colige que las obligaciones de transparencia no superan de forma automática la prohibición de no difundir datos personales sin el consentimiento de su titular, como sucede en el caso concreto.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para desarrollar determinada actividad, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la actividad que desarrolla (evento público) y el lugar en el que se realizara el mismo.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el**

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas a quienes les fue otorgada una autorización para realizar un evento público, tal como es una corrida de toros, en el Municipios de Toluca; dicho fin, es la rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental que permita identificar a aquellas personas que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, para realizar un evento público, mismo que se encuentra localizado dentro del Código Reglamentario Municipal de Toluca, a efecto de determinar si la misma se realizó atendiendo a la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que la **transparencia** está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la **rendición de cuentas** debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Así, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

En ese orden de ideas, la transparencia, al permitir y ayudar a la rendición de cuentas, funciona de doble manera, capacitadora, al permitir a la sociedad premiar o castigar el desempeño de los entes públicos, y cómo inhibidora de conductas y acciones que atenten contra **el interés público**.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, tal como se estableció en párrafos anteriores, cualquier evento público, únicamente podrá ser llevada a cabo, bajo el amparo de una autorización o permiso expedido, en el presente caso, por el Ayuntamiento de Toluca, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Estado de México, entre otras normatividades; en tal virtud, los nombres de las personas que tienen una autorización para poder realizar eventos públicos, **se traduce en información que permite transparentar el otorgamiento por parte del Estado de dichos documentos a diversos particulares.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, **para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho y como un derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

A mayor precisión, la transparencia de la información requerida permitiría a la sociedad, en general, conocer el nombre de la persona que acreditó los elementos necesarios para poder realizar una corrida de toros dentro del territorio del Municipio; esto es, de los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

En ese sentido, resulta necesario precisar, que en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Ley de Eventos Públicos del Estado de México, **prevé que es obligación de los autorizados a realizar un evento tener a la vista durante la celebración de dicho evento público, los permisos, autorizaciones o licencias otorgadas.**

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ende, otorgar el nombre de la persona autorizada, a través de una la autorización, permite corroborar que la que se exhibió en el evento público, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Municipio de Toluca.

Bajo esa premisa, se entiende que la materia sobre la cual versa la presente solicitud, reviste un interés colectivo para la sociedad, dado que el Estado a nivel municipal, es el encargado de regular los eventos públicos, como lo es, una corrida de toros, dentro de extensión territorial. Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que cuentan con una autorización, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que cuentan con un permiso por parte del Municipio Toluca para realizar una corrida de toros, misma que se encuentra regulada, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los propios eventos públicos, fueron efectivamente emitidas por el Sujeto Obligado, y no funcionan realizado de manera clandestina, fuera del marco de la normatividad aplicable.**

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre del titular de la autorización entregada de respuesta, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar a quién autorizó para ejercer una actividad específica; lo cual permite corroborar que la localizada en el propio evento, a saber, la corrida de todos, fue efectivamente emitida por el Sujeto Obligado.

Igualmente, permitiría el escrutinio de la actividad de la autoridad encargada de emitir dichos permisos, en tanto que la sociedad podría advertir si se autorizaron a quienes cumplen con los requisitos establecidos la normatividad aplicable e incluso si dicha autorización fue emitida para el evento celebrado.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Necesidad. El sacrificio de la protección del nombre de aquellas personas que se les otorgó una autorización, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los eventos públicos cuentan con la autorización correspondiente. Además, corrobora si la localizada en el inmueble donde se desarrolló la actividad, fue emitida por el Sujeto Obligado, **como regulador de las actividades del Municipio, además de que permite identificar a la persona que cumplió los requisitos para realizar una corrida de toros.**

Sobre el particular, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados; ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y, iii) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre la persona a quién se le otorgó un permiso, por parte del Municipio de Toluca, para que pudieran realizar un evento público, pues sólo por esta vía se puede conocer la forma en la cual el ente recurrido ejerció sus facultades emanadas en los diversos ordenamientos jurídicos, tales como la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, el Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Estado de México y el Código Reglamentario Municipal de Toluca, lo cual permitiría comprobar que la autorización cumplió con los requisitos establecidos para poder llevar a cabo una corrida de toros, en determinado día.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En otras palabras, se considera que sólo con la difusión del nombre del titular de la autorización, se podrían aportar los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer que cualquier el multicitado evento contó con la autorización emitida por el Ayuntamiento.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a la información al nombre localizado en dicho documento, se impediría que los ciudadanos pudieran corroborar que el permiso, que por Ley deben de estar visibles durante la realización del evento, efectivamente fueron emitidas por el Sujeto Obligado, pues al proteger dicho dato no se tendría certeza de que el titular corresponda con el emitido por el Municipio en comento, además de que impediría conocer o identificar a la persona responsable de la corrida de toros, para atender asuntos relacionados con él, pues debe tener presente que permiso se entrega para brindar servicios a terceros, ya sea culturales o deportivos, de ahí que se advierta un tema de interés público y que resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la protección de los datos personales.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. El sacrificio de la protección al nombre de aquella persona que se le otorgó una autorización para realizar eventos públicos, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si este cuenta con la autorización correspondiente para llevar a cabo dicha actividad, las cuales son reguladas, específicamente por los Municipios del Estado de México.

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si dicha autorización se emitió conforme a derecho y que la que se encontró visible en el evento, fue efectivamente emitida por el Ayuntamiento, esto es, que se cumplen con los requisitos legales que marcan las disposiciones antes estudiadas.

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado como regulador de los eventos públicos en la extensión territorial del Municipio de Toluca y permite a los asistentes del evento identificar al responsable del mismo.

En ese sentido, la difusión del nombre del titular del permiso para realizar una corrida de toros reviste un claro interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de conocer y evaluar la emisión de dichas autorizaciones; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones del Ayuntamiento de Toluca, a través de la Dirección General de Desarrollo Económico, como regulador de cualquier actividad relacionada con eventos culturales o deportivos, dentro de su territorio; lo anterior, conforme a la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, el Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Estado de México y el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

Por todo lo expuesto, **dar a conocer, en su caso, del nombre titular del permiso proporcionado en respuesta, prevalece sobre la protección de los datos personales confidenciales de dicha persona, en razón del interés público que reviste;** por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Lo anterior, se robustece, con el multicitado hecho que el nombre ya es de conocimiento del público, pues se localizaba en la autorización puesta a la vista de los asistentes, durante la realización de la corrida de toros.**

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Firma (persona física o representante legal de persona moral).**

En principio, cabe señalar que la firma corresponde a aquella persona física a quién se le autorizó realizar una corrida de toros, ya sea particular o representante legal de una empresa, por lo que, no se trata de empleados o servidores públicos de este, **sino de particulares.**

En ese contexto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, **ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

Además, aún y cuando se encuentra asentada en un documento público, elaborado en ejercicio de las facultades con las que cuenta el Ayuntamiento de Toluca, pues con este acredita la recepción de la multicitada recepción, lo cierto es que es un dato que exterioriza su voluntad y aceptación de recibir dicho documento. Por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Lo anterior, toma sustento en el hecho que la firma no abona a la transparencia, en el presente caso, pues se está dando a conocer el nombre del solicitante, que identifica a quien se le otorgó dicha autorización.**

Conforme a lo analizado, únicamente procede la clasificación de la firma del solicitante (persona física o representante legal), localizado en las licencias de funcionamiento, por ser información confidencial, en términos de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por el Particular; sin embargo, la

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entregó sin el nombre del titular, dato que tiene naturaleza pública, a saber, el nombre del solicitante (persona física o moral, o bien, su representante legal).

Por lo que, para dar atención al presente punto, deberá entregar la versión pública del oficio número DGDOE/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga la autorización para llevar a cabo el evento **“Corrida de Toros”, en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve**, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, la firma del solicitante; además, de proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación.

De tales circunstancias, se considera que el agravio hecho valer por el Particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que di bien proporcionó la documentación que da cuenta de lo requerido, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es, que entregó la autorización previamente señalada, testando un dato de naturaleza pública, a saber, el nombre del solicitante; aunado, a que tampoco entregó el acuerdo del Comité de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien, el Solicitante, por medio del Recurso de Revisión, requirió el acuerdo número CT/SE/05/03/19 emitido por el Comité de Transparencia, precisado en respuesta, también lo es, que dicho acuerdo quedó sin efectos en la presente resolución, pues se le ordenará al Ayuntamiento de Toluca, a que emita uno nuevo, donde únicamente clasifique la firma del solicitante, localizado en la multicitada autorización.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, también solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al clasificar información, pues clasificó de manera correcta la firma del solicitante y para determinar la publicidad del nombre del titular de la autorización, este Instituto necesitó realizar una ponderación de derechos entre acceso a la información pública y protección de datos personales, para determinar la publicidad del dato; por lo que, no resulta procedente dar vista a la contraloría en el presente asunto. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría del Ayuntamiento de Toluca.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca, e instruir a

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, el oficio número DGDOE/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga la autorización para llevar a cabo el evento **“Corrida de Toros”**, en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, la firma del solicitante.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato previamente señalado, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00147/TOLUCA/IP/2019, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de lo siguiente:

- El oficio número DGDOE/680/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorga la autorización para llevar a cabo el evento “Corrida de

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Toros”, en las instalaciones de la Villa Charra Toluca, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato respectivo, conforme a lo concluido en el Considerado **SEXTO**, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO

Recurso de Revisión: 03211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **03211/INFOEM/IP/RR/2019**.